

junio de 1978, se ha dictado con fecha 16 de marzo de 1978, por la Audiencia Territorial de Barcelona, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Laboratorios del Doctor Esteve, S. A.», y por no estar ajustados a derecho, anulamos los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de nueve de junio de mil novecientos setenta y seis, por el que se concedió la marca número seiscientos seis mil quinientos cuarenta y seis "Vitalison", y contra el de desestimación del recurso de reposición de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, y no hacemos expresa imposición de costas. Firme que sea esta sentencia con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia, a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**23310**

*RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1068/75, promovido por don Jaime Fenoll Guerrero, contra resolución de este Registro de 10 de julio de 1974.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1068/75, interpuesto por don Jaime Fenoll Guerrero, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 10 de julio de 1974, se ha dictado con fecha 31 de marzo de 1978, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, debemos anular y anulamos las actuaciones administrativas a partir del momento anterior al primer acuerdo recurrido de diez de julio de mil novecientos setenta y cuatro, que también anulamos, por el que concedió el Registro de la Propiedad Industrial, el modelo de utilidad número ciento ochenta y nueve mil setecientos noventa y uno, por un "Bloc de bolsas de plástico", a cuyo momento reponemos lo actuado en el expediente administrativo, para que, antes de adoptar el Registro de la resolución que estima pertinente sobre la inscripción solicitada para el citado modelo de utilidad dictamine la Sección Técnica, y, una vez omitido el oportuno informe, se siga el procedimiento en forma legal. Todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**23311**

*RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 373/1977, promovido por «Laboratorios Madaus Cerafarm, S. A.», contra resolución de este Registro de 4 de marzo de 1978.*

En el recurso contencioso-administrativo número 373/1977, interpuesto por «Laboratorios Madaus Cerafarm, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de marzo de 1978, se ha dictado con fecha 28 de febrero de 1978, por la Audiencia Territorial de Barcelona, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de "Laboratorios Madaus Ce-

rafarm, S. A.", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, que otorgó la marca número quinientos cincuenta mil trescientos cincuenta y siete "Cimetox" y contra el de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y siete que declaró inadmisibile el recurso de reposición interpuesto, y no hacemos una expresa condena de costas. Firme que sea esta sentencia, con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia; a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**23312**

*RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 376/1975, promovido por «Sony Corporation», contra resolución de este Registro de 4 de febrero de 1974.*

En el recurso contencioso-administrativo número 376/1975, interpuesto por «Sony Corporation», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de febrero de 1974, se ha dictado con fecha 13 de marzo de 1978, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por "Sony Corporation" contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y el denegatorio presunto del recurso de reposición interpuesto contra el anterior, por los que se denegó la marca número quinientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y nueve, debemos declarar y declaramos haber lugar al mismo por ser dichos acuerdos conformes a derecho, anulando aquéllas y declarando procede su registro; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**23313**

*RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo número 1511/1974, promovido por don Antonio Morato Portell, contra resolución de este Registro de 24 de abril de 1973.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1511/1974, interpuesto por don Antonio Morato Portell, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 24 de abril de 1973, se ha dictado con fecha 17 de junio de 1977, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que oebemos desestimar y desestimamos la apelación interpuesta por el Procurador don Gregorio Puche Brun, en nombre de don Antonio Morato Portell, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en el recurso número mil quinientos once de mil novecientos setenta y cuatro, salvo en el pronunciamiento de costas que anulamos declarando que no procede su imposición en ninguna de las instancias.